



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 400-2023/JUNÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin contenido casacional

Sumilla: El material probatorio consta de prueba pericial, prueba documental, prueba personal y prueba documentada (actas policiales). La tenencia de los fusiles y municiones está fuera de discusión, así como que se trataban de armamento de guerra, los que estaban bajo su esfera de poder –no se requiere nada más para considerar típica la referida conducta declarada probada–. No se realizó una errónea interpretación del delito del artículo 279-A, segundo párrafo, del Código Penal. El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con el motivo de casación planteado.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados WALTER MIGUEL TORRES MESTANZA y ROYER VÁSQUEZ TERRONES contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y siete, de quince de diciembre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, de quince de marzo de dos mil veintidós, los condenó como coautores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones de uso de guerra en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad al primero y siete años de pena privativa de libertad al segundo, así como al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de tenencia ilícita de armas de fuego (artículo 279-G del Código Penal, según la Ley 28627, de veintidós de noviembre de dos mil cinco), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de diez años de privación de libertad, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130. Además, se impuso pena privativa de libertad efectiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que los encausados WALTER MIGUEL TORRES MESTANZA y ROYER VÁSQUEZ TERRONES en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, invocó el motivo de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal). Sostuvo que se realizó una indebida extensión del tipo delictivo; que correspondió aplicar el artículo 279-G del Código Penal, pero incluso se interpretó incorrectamente; que no hubo una tenencia compartida, pues lo incautado estaba en poder del encausado Alan Jesús García Lino.

CUARTO. Que el suceso histórico atribuido es preciso: se encontró en una habitación de un hostel, donde se encontraban, entre otros, los recurrentes, tres fusiles (Mouser, Winchester y AR-15) sobre un sofá y debajo de cojines, así como en una mochila verde militar y negro treinta y ocho cartuchos que se correspondían con los calibres de los fusibles incautados. Además, se estableció que el encausado recurrente Walter Miguel Torres Mestanza, entre otros coencausados, dio parcialmente positivo para restos de disparos de arma de fuego (antimonio y bario en la mano derecha y plomo y bario en la mano izquierda) [fojas ciento cuarenta]. Asimismo, de la red social Facebook aparecen fotos de los recurrentes en poder de armamento. El material probatorio consta de prueba pericial, prueba documental, prueba personal y prueba documentada (actas policiales). La tenencia de los fusiles y municiones está fuera de discusión, así como que se trataban de armamento de guerra, los que estaban bajo su esfera de poder –no se requiere nada más para considerar típica la referida conducta declarada probada–. No se realizó una errónea interpretación del delito del artículo 279-A, segundo párrafo, del Código Penal.

∞ El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con el motivo de casación planteado, por lo que resulta de aplicación el artículo 428, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas las partes recurrentes, proporcional y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto concesorio de fojas seiscientos setenta y ocho, de cinco de enero de dos mil veintitrés; e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por los encausados

WALTER MIGUEL TORRES MESTANZA y ROYER VÁSQUEZ TERRONES contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y siete, de quince de diciembre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, de quince de marzo de dos mil veintidós, los condenó como coautores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones de uso de guerra en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad al primero y siete años de pena privativa de libertad al segundo, así como al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

II. CONDENARON a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, proporcional y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **INTERVINIERON** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Peña Farfán y la señora Bascones Gómez Velásquez por licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT